

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1102/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El PRD impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de Oaxaca por el principio de MR, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por Morena, realizados por el 02 Consejo Distrital en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2. El Tribunal local confirmó los actos impugnados, al considerar que las irregularidades alegadas por el partido no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

3. El PRD controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa. Sin embargo, la Sala Xalapa desechó el juicio del partido al considerar que, con independencia de que se actualizaran o no las causales alegadas, las violaciones reclamadas no resultaban determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- El PRD señala que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Xalapa interpretó indebidamente diversas disposiciones constitucionales al momento de desechar la demanda. En consecuencia, estima que se vulneró en su perjuicio los principios de certeza, acceso a la tutela judicial efectiva y exhaustividad, al omitir analizar las pruebas que ofreció ante esa instancia, las cuales, de haberse analizado, habrían demostrado la actualización de las irregularidades en las que se basan las causales de nulidad alegadas.
- Como único agravio, afirma que la Sala Xalapa vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, porque, de las constancias del expediente, se advierte la violación al principio de certeza en la elección. Así, estima que la Sala Regional desechó la demanda sin señalar en qué consistía la falta de determinancia, por tanto, se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

Se impugna una sentencia que no es de fondo, además de que en ella no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia, como la existencia de algún error judicial evidente o de un tema de importancia y trascendencia en el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1102/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso que interpuso el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JRC-104/2024, ya que se controvierte una sentencia que no es de fondo, además de que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco jurídico aplicable	5
5.2. Caso concreto	7
5.2.1. Recurso de inconformidad local (RIN/DMR/II/02/2024)	7
5.2.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SX-JRC-104/2024)	9

5.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración	12
5.3. Determinación de la Sala Superior	12
6. PUNTO RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Oaxaca
02 Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios de Oaxaca:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MR:	Mayoría relativa
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca, el PRD impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso local por el principio de MR, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula



de candidaturas postuladas por Morena, realizados por el 02 Consejo Distrital.

- (2) El Tribunal local confirmó los actos impugnados, al considerar que las irregularidades alegadas por el partido no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.
- (3) El PRD controversió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa. Sin embargo, la Sala Xalapa desechó el juicio del partido al considerar que, con independencia de que se actualizaran o no las causales alegadas, las violaciones no resultaban determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- (4) El PRD impugna la resolución de la Sala Regional Xalapa ante esta Sala Superior, por lo que, antes de realizar algún estudio de fondo, se debe revisar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral.** El 8 de septiembre de 2023, el Instituto local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovaron diputaciones locales por ambos principios, así como concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca.
- (6) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán el Congreso local.
- (7) **Sesión de cómputo distrital.** El 5 de junio, el 02 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de MR, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local postulada por Morena.
- (8) **Recurso de inconformidad local (RIN/DMR/II/02/2024).** El 9 de junio, el PRD presentó un recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de MR y la

SUP-REC-1102/2024

entrega de la constancia de MR en favor de Morena. El 11 de julio, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.

- (9) **Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-104/2024 (sentencia impugnada).** El 16 de julio, el PRD promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa para inconformarse con la sentencia del Tribunal local. El 26 de julio, la Sala Xalapa resolvió confirmando la sentencia del Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 29 de julio, el PRD presentó un recurso para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1102/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, **ya que se impugna una sentencia que no es de fondo y en la controversia no**

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.²

5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias **de fondo** de las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
 - En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48*; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34*; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de*

SUP-REC-1102/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
 - Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
 - Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷
 - La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸
 - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para
-

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁹ o

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Caso concreto

5.2.1. Recurso de inconformidad local (RIN/DMR/II/02/2024)

(19) El PRD presentó una demanda, ante Tribunal local, en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en Oaxaca por el principio de MR, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por Morena, que realizó el 02 Consejo Distrital, por las siguientes razones:

Casillas impugnadas	Causales invocadas en el escrito de demanda
1072 Extraordinaria 1	<ul style="list-style-type: none">• Que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla (artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios de Oaxaca).• Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios de Oaxaca).
1072 Extraordinaria 1 Contigua 1	

SUP-REC-1102/2024

2534 Básica	<ul style="list-style-type: none">• Que se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (artículo 76, inciso f), de la Ley de Medios de Oaxaca).
-------------	---

- (20) El Tribunal local, determinó que se debía **confirmar** el cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al triunfador, ya que el PRD no acreditó las irregularidades que hizo valer en su demanda.
- (21) En relación con el planteamiento de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (casillas 1072 E1 y E1C1), determinó que no existía documentación electoral en el expediente que respaldara la supuesta incidencia referida por el PRD.¹¹
- (22) Si bien respecto de una de las casillas impugnadas por esta causal se podía observar una anotación en la hoja de incidencias, esta no podía ser considerada como prueba suficiente de presión o coacción en el lugar de votación, dado que solo tiene un valor indiciario, considerando que el promovente fue omiso en exponer datos específicos referenciales de modo, tiempo y lugar, o el número de votantes que pudieron verse influenciados
-

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

¹¹ En su escrito de demanda, el PRD afirmó que, en estas dos casillas, “a las 14:30 horas una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía, lo cual intimidó a los votantes y provocó el retiro de muchos de ellos”. Véanse las hojas 14 y 15 del Accesorio 1 del expediente digital SX-JRC-104-2024.



por dicho acto.¹² De ahí que, al no quedar acreditado el incidente alegado por el actor, ni su posible impacto sobre el electorado o la integración de la mesa directiva de casilla, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer.

- (23) Respecto de los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casilla, por la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, así como de la elección, por la afectación de principios constitucionales, ambos, con motivo de actos de violencia provocados por el crimen organizado (casillas 1072 E1 y E1C1); consideró que el PRD incumplió con la carga de exponer las circunstancias específicas en las que supuestamente se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación, así como la forma en que esos hechos habrían sido determinantes para el resultado de la elección.
- (24) Si bien el PRD pretendió demostrar la existencia de los hechos a través de una nota periodística, el Tribunal local la desestimó, ya que no se acompañó de pruebas adicionales que corroboraran los hechos descritos.¹³ De ahí que, al no ofrecer carga argumentativa ni probatoria respecto de la forma en que dichas irregularidades pudieron impactar de manera determinante en el distrito de la elección que se impugna, el Tribunal local concluyó que no se acreditaba la irregularidad planteada.
- (25) Finalmente, el Tribunal local determinó que tampoco se actualizaba la causal de nulidad por la votación de personas sin credencial para votar o que no aparecieron en la lista nominal de electores de la sección correspondiente (casilla 2534 B), ya que, ni de las afirmaciones del PRD, ni de las constancias que obran el expediente, se acreditaba la existencia de la irregularidad alegada.

¹² Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹³ Estimó aplicable la Jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

5.2.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (SX-JRC-104/2024)

- (26) El PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal local. Sostuvo que el Tribunal local vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad por no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos que expuso ante esa instancia y porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.
- (27) Su pretensión era que se revocara la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se estudiaran los planteamientos expuestos ante la instancia local, para efecto de que se anulara la votación de 3 de las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (1072 E1, 1072 E1C1 y 2534 B) porque, en su concepto, existieron violaciones graves en dichas casillas.
- (28) Sin embargo, la Sala Xalapa **desechó el juicio al considerar que no se satisfacía el requisito de procedencia consistente en la determinancia**. Para determinar si la irregularidad planteada resultaba determinante en el resultado de la votación, analizó si se actualizaba alguno de los siguientes supuestos: **a)** que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o, **b)** se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.
- (29) En primer lugar, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, realizó la **recomposición hipotética** del cómputo Distrital. Derivado de la recomposición, advirtió que Morena seguiría ocupando la primera posición, con un total de **36,793** sufragios, mientras que la formula postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **10,631**. Por tanto, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **26,162**.
- (30) Así, dado que, aún de acreditarse las causales de nulidad hechas valer por el PRD, no existiría un cambio de ganador en la elección, la Sala Xalapa tuvo por incumplido el requisito de determinancia para el resultado de la elección.



- (31) En segundo lugar, la Sala Xalapa analizó si se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Oaxaca, consistente en que las violaciones graves, dolosas y determinantes alegadas se actualicen en cuando menos el **20%** de las casillas electorales del distrito en cuestión.
- (32) A partir del acta de cómputo distrital, determinó que en el distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, se instalaron un total de 203 casillas. Por su parte, de la demanda, advirtió que el partido cuestionó los resultados de 3 casillas. En consecuencia, dado que las 3 casillas impugnadas representan el 1.4% del universo de casillas instaladas en ese distrito, concluyó que tampoco se tenía por satisfecho el requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección, al no representar el 20% de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.
- (33) Por último, la Sala Xalapa señaló que, si bien el PRD alegó una indebida valoración probatoria del Tribunal local, dado que no ponderó si la nota periodística que ofreció se trataba de indicios simples o de indicios de mayor grado, esa manifestación resultaba ineficaz para acreditar la determinancia, pues aún y cuando se advirtiera una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, el partido no lograría alcanzar su pretensión (anular las casillas impugnadas), sino, en el mejor de los casos, que se le ordenara al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado, de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.
- (34) Además, aún en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizaran las causales de nulidad mencionadas y se declarara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la fórmula postulada por Morena.
- (35) Así, al considerar que las violaciones reclamadas por el PRD no resultaban determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado

final de la elección, la Sala Xalapa **desechó** la demanda presentada por el PRD.

5.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración

- (36) El partido recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente, porque considera que la Sala Xalapa interpretó indebidamente diversas disposiciones constitucionales al momento de desechar la demanda. A su juicio, la Sala Xalapa vulneró en su perjuicio los principios de certeza, acceso a la tutela judicial efectiva y exhaustividad, al omitir analizar las pruebas que ofreció ante esa instancia, las cuales, de haberse analizado, habrían demostrado la actualización de las irregularidades en las que se basan las causales de nulidad alegadas.
- (37) Como único agravio, el PRD señala que la Sala Xalapa vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, porque, a su juicio, de las constancias del expediente, se advierte la violación al principio de certeza en la elección. En su consideración, la Sala Xalapa no buscó llegar a la realidad de los hechos y desechó la demanda por falta de determinancia, pero no señaló en qué consistía esa falta de determinancia, por lo tanto, considera que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior advierte que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que se impugna una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguna causal especial de procedencia del medio de impugnación.
- (39) De la resolución impugnada, se advierte que la Sala Xalapa desechó el juicio promovido por el PRD, ya que consideró que no se actualizaba el requisito de procedencia relativo a la determinancia. Para ello, la Sala Regional se limitó a verificar si las irregularidades alegadas por el partido promovente, en caso de actualizarse, podrían generar un cambio de ganador en la elección de diputaciones locales en Oaxaca o si se



actualizarían en cuando menos el **20%** de las casillas electorales del distrito en cuestión.

- (40) De lo expuesto, es posible advertir que, ante esta Sala Superior, **no se está controvirtiendo una sentencia de fondo**, sino que se controvierte una resolución que se centró en la verificación del cumplimiento del requisito de procedencia del medio de impugnación, sin que se tuviera por cumplido.
- (41) Por otra parte, tampoco se advierte que el caso se ubique en alguno de los supuestos excepcionales que dé lugar a la procedencia del recurso de reconsideración, tal y como se explica enseguida.
- (42) En primer lugar, contrario a lo que afirma el PRD, del análisis de la sentencia reclamada se observa que **la Sala Xalapa no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener el desechamiento del juicio**, sino que su estudio se centró en la verificación del cumplimiento del requisito para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios (que la violación reclamada pudiera resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones).
- (43) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, o con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**. El PRD señala que la Sala Xalapa incurrió en una falta de exhaustividad, porque, al desechar la demanda, omitió analizar las pruebas ofrecidas a efecto de demostrar la actualización de las irregularidades en las que se basan las causales de nulidad alegadas. No obstante, esta Sala Superior considera que dichas cuestiones se relacionan con la valoración probatoria que realizó la Sala Regional Xalapa, lo cual se limita a un aspecto de mera legalidad. De ahí, que **no subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en el asunto**.

SUP-REC-1102/2024

- (44) No pasa por desapercibido que, en su demanda, el PRD hace referencia al planteamiento en el que hizo valer ante la instancia local la violación al principio de certeza de la elección; sin embargo, dichas manifestaciones, por sí mismas, no implican que la controversia planteada en este recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o disposiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad. Máxime que, en caso, el partido recurrente no desarrolla mayores argumentos a fin de demostrar la actualización de alguna presunta inconstitucionalidad.
- (45) Por otra parte, **el desechamiento del juicio por parte de la Sala Xalapa no puede calificarse como un error judicial** para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, porque, como se ha señalado, su determinación obedeció a la mera verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del juicio.
- (46) Finalmente, **el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales y relevantes en relación con la actualización de la determinancia a efecto de declarar la nulidad de una elección.¹⁴
- (47) De ahí que, al existir diversos criterios sobre esta temática, con independencia del sentido de la resolución impugnada, no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo novedoso sobre algún aspecto de la decisión de fondo del caso ni se advierte de oficio dicha circunstancia.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, la Jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; y Jurisprudencia 20/2004, de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



- (48) En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.
- (49) En este sentido, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 y SUP-REC-1100/2024.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO SUP-REC-1102/2024 (DETERMINANCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES EN EL DISTRITO 02 DE OAXACA)¹⁵

Emito el presente voto particular para señalar las razones por las cuales, si bien, en el proyecto que puse a consideración del pleno de esta Sala Superior, propuse el criterio mayoritario relativo a desechar la demanda presentada por el PRD en contra de un cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en el Estado de Oaxaca, en el marco del proceso electoral local 2023-2024;¹⁶ considero que no se debió desechar el recurso de reconsideración, en congruencia con la postura que he manifestado en algunos de los asuntos relacionados con los cómputos distritales de la elección referida.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi voto.

1. Contexto de la controversia

En el juicio que dio origen al recurso de reconsideración, se impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito electoral 02 del Estado de Oaxaca; así como la respectiva declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

El ahora recurrente, argumentó que se actualizaban algunas causas de nulidad de votación en 3 casillas, pero también planteó la causa de nulidad

¹⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ La razón principal por la cual puse a consideración el proyecto conforme al criterio de la mayoría es para contribuir a la certeza y seguridad jurídica que deben caracterizar a las decisiones de los tribunales –en este caso, electorales–. En particular, respecto de las condiciones de acceso a la justicia, a través de un marco jurídico estable y uniforme que garantice la igualdad en el trato de las personas que acuden al sistema de administración de justicia electoral y les permita conocer y cumplir los criterios de la Sala Superior.



de la elección, por violencia generalizada en el distrito, el día de la jornada. Cuando se analizó el caso, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría las causales en apartados distintos, al considerar que tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en forma individual por las causales de violencia y de votación por parte de personas sin credencial para votar o que no pertenecieron a la lista nominal de electorales, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar esos hechos. En otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales que supuestamente dieron lugar a la violencia generalizada, ni la forma en que esos hechos habrían sido determinantes para el resultado de la elección.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Xalapa. A pesar de que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de la sentencia local, vinculados con la nulidad de elección, la Sala Regional Xalapa redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casillas y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esas casillas, consideró que ninguna de las irregularidades alegadas era determinante para el resultado de la elección, por lo que desechó la demanda. De igual forma, estimó que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

Por lo tanto, al considerar que las violaciones reclamadas por el PRD no resultaban determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, la Sala Xalapa desechó la demanda.

2. Decisión por mayoría de votos

En el recurso de reconsideración, se decidió, por mayoría de votos, desechar el medio de impugnación, porque no se controvierte una sentencia de fondo de la Sala Regional responsable y porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

3. Razones que sustentan mi voto

Desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración debió admitirse, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Considero que el desechamiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de las casillas impugnadas, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó a todas las casillas de los distritos electorales, incluidas las que se precisaron individualmente.

En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados –sobre lo cual no se prejuzga– el resultado sería la invalidación de la elección.

Es pertinente señalar que, el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que esta Sala Superior desechó el recurso por unanimidad, se distingue del caso analizado en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.

Por lo tanto, reitero que el recurso de reconsideración mencionado en el encabezado de este voto, debió ser admitido, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de la controversia que se le planteó,



partiendo del supuesto que la impugnación puede ser determinante para el resultado de la elección de diputaciones locales en el 02 Distrito electoral en Oaxaca.

Esta misma postura la he sostenido en los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 y SUP-REC-1100/2024.

Por las anteriores razones, formulo el presente voto particular.

SUP-REC-1102/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.